

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 225
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Mi Banco S.A.
<b>Ejecutado</b>	Gustavo de Jesús Ospina Suarez
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00003 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allega el apoderado de la entidad demandante, las constancias de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del accionado, reportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demandada; ii) desde la presentación de la acción se aportó la consulta efectuada en la base de datos de la entidad bancaria donde figura el correo electrónico gustavo1240@hotmail.com como dirección electrónica del demandado; iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado y iv) El servidor arrojó la constancia de entrega y acuse de recibido por parte del destinatario del correo, misma que tuvo lugar el 15 de febrero hogaño, a las 16:54 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá notificado personalmente de la demanda al señor Gustavo de Jesús Ospina Suarez, desde el día 18 de febrero hogaño, venciendo el término para proponer excepciones el 04 de marzo siguiente, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica el apoderado de la entidad demandante que el señor Gustavo de Jesús Ospina Suárez suscribió el pagaré Nro. 1187463, a favor Mi Banco S.A., antes Bancompartir S.A., el 13 de julio de 2.020, por un capital de \$10.000.000,00.

Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 27 de agosto de 2.021. Resalta que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 052 del 25 de enero pasado, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente ejecución, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 1187463, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de plazo y de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, el apoderado de la actora solicita al Despacho pronunciarse respecto del embargo del salario del demandado deprecado el 12 de enero hogaño. No obstante, advierte esta Agencia Judicial que con la demanda se solicitó el embargo de los productos financieros del accionado en múltiples entidades bancarias, requiriéndosele desde la providencia que libró mandamiento ejecutivo para que informara los productos que son de propiedad del demandado, así como la sucursal en la que estos se encuentran, sin que se haya radicado memorial alguno en tal sentido.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón  
- Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Mi banco S A con NIT 860.025.971-5 y en contra del señor Gustavo de Jesús Ospina Suarez identificado con cedula de ciudadanía No.70.721.240, por las siguientes sumas de dinero:

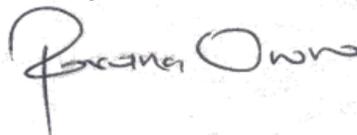
- a- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00) por concepto de Capital incorporado en el pagare No. 1187463.
- b- Más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.355.742), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el día 27 de agosto de 2021.
- c- Por los Intereses de mora causados sobre el capital a partir del día 28 de agosto del año 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibidem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$700.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 034 fijado el día 30 del mes de marzo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

---

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario